



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA TEBAIDA, QUINDÍO

Doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	AMPARO DE POBREZA
SOLICITANTE:	OLGA LUCÍA ROBAYO SOLÓRZANO
ASUNTO:	RECHAZAR Y REMITIR POR COMPETENCIA
RADICACIÓN:	63-401-40-89-001-2023-00057-00

Estudiada la petición elevada por la señora Olga Lucia Robayo Solórzano, identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.752.008, para designarle un abogado en amparo de pobreza, con el fin de adelantar el proceso de declaración de unión marital de hecho, disolución y posterior liquidación de la sociedad patrimonial; el juzgado considera que no es procedente con fundamento en lo siguiente:

Los procesos sobre declaración de existencia de unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y de la liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, son competencia de los Jueces de Familia en primera instancia, tal y como lo expresan los numerales 3 y 20 del artículo 22 del Código General del Proceso, así:

"Artículo 22. Competencia de los jueces de familia en primera instancia. Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos:

3. De la liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales por causa distinta de la muerte de los cónyuges, o cuando la disolución haya sido declarada ante notario, o por juez diferente al de familia, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

(...)

20. De los procesos sobre declaración de existencia de unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios."

Por lo anterior, al tratarse de un litigio de primera instancia, carece de competencia el Juzgado Promiscuo Municipal y es ante los jueces de familia que se debe solicitar y tramitar el amparo de pobreza, máxime si se tiene en cuenta lo indicado por la sala Civil- Familia -

Laboral del Tribunal Superior de Armenia en auto del 28 de junio de 2016 con ponencia del magistrado César Augusto Guerrero Díaz,

" ...

En general, la institución procesal de amparo de pobreza busca garantizar la igualdad real de las partes durante el desarrollo del proceso, lo que descarta que sea una diligencia de aquellas varias, normalmente desvinculadas directamente al proceso que en el futuro puede promoverse; por el contrario, la designación de un abogado para ejercitar una acción como secuela de la precariedad económica del titular, accede a esa pretensión y por ello, su conocimiento pertenece al juez dela causa principal, que recibe aquel por el factor objetivo, en la modalidad de la naturaleza del asunto..." (Negrillas y Subrayas fuera del texto original).

En conclusión, el despacho negará el amparo de pobreza pedido por la señora Olga Lucía Robayo Solórzano y remitirá dicha solicitud a los Juzgados de Familia de Armenia Quindío (R).

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Tebaida Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: **RECHAZAR** por falta de competencia la petición de abogado en amparo de pobreza, elevada por la señora Olga Lucía Robayo Solórzano, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: **REMITIR** la presente solicitud a los Juzgados de Familia de Armenia Quindío (R) para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA KARINA PINEDA CASTRO
Jueza

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL
13 de abril de 2023



JUAN CAMILO RÍOS MORALES
SECRETARIO

Firmado Por:
Diana Karina Pineda Castro
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Tebaida - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a01932b891207559e5a043eb5d0412b861add27e7cfb38bdd9cc27dfe16b9e3e**

Documento generado en 12/04/2023 09:56:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>